



# Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

**RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 389/2017**

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA**

**PRIMERA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**“SUCESIONES DE COLATERALES. CASO EN QUE LOS SOBRINOS DE LA PERSONA FALLECIDA, TIENEN DERECHO DE HEREDAR POR ESTIRPE” (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y GUANAJUATO)”**

*Redacción: Nicole Elizabeth Illand Murga\**

El día 22 de noviembre de 2017, se denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de criterios jurídicos entre lo que resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y lo que sostuvo el entonces el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver cada uno, amparos directos de su competencia.

El tema de la contradicción consiste en determinar si los sobrinos del autor de la sucesión, hijos de un hermano premuerto, tienen derecho a heredar cuando concurren a la herencia con el cónyuge supérstite y hermanos vivos del finado.

Sobre la anterior cuestión, los órganos colegiados contendientes arribaron a conclusiones distintas, siendo que las reglas sucesorias contenidas en las legislaciones que cada uno aplicó, son las mismas.

En efecto, por un lado, el entonces Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito), consideró que los sobrinos del autor de la sucesión, hijos de

---

\* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

un hermano premuerto no tenían derecho a participar de la herencia, cuando a ésta concurría el cónyuge supérstite con hermanos vivos del de cujus, ya que de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Nuevo León, los parientes más próximos excluyen a los más remotos, y como los sobrinos concurrían a la herencia con la cónyuge supérstite y hermanos del autor de la sucesión, con base en esa regla, quedaban excluidos de la herencia; además, porque el referido código establece la concurrencia del cónyuge supérstite con hermanos del finado, pero “para nada menciona a los sobrinos”, ni prevé “que puedan concurrir con el cónyuge”, sobrinos hijos de un hermano premuerto.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito consideró que los sobrinos del autor de la sucesión, hijos de un hermano premuerto, sí tienen derecho a participar de la herencia, cuando a ésta concurre el cónyuge supérstite con hermanos vivos del de cujus, heredando los hermanos por cabeza y los sobrinos por estirpe, la parte de la masa hereditaria que correspondía a los colaterales.

Así las cosas, una vez admitido el asunto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó la competencia de la Primera Sala y por razón de turno le tocó conocer y resolver el fondo del asunto a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente. El asunto se resolvió en la sesión del día 18 de abril de 2018.

### **Estudio de fondo**

A fin de resolver la contradicción de criterios, la Primera Sala partió de la premisa de lo que se debe entender por derecho sucesorio, el cual tiene como finalidad regular en todos los sentidos la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona física, a su fallecimiento, que por su naturaleza no se extinguen con la muerte, para la comunidad patrimonial, ya sea mediante herencia o legado.

De esta manera, se precisó que la herencia es el patrimonio conformado por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que perviven a la muerte del quien en vida fue su acreedor, el cual se transmite en los términos de la voluntad del finado expresada mediante un testamento, al heredero instituido por aquél; o bien, a falta de testamento o ante alguna causa legal que impida su ejecución, se transmite conforme lo disponga la ley, al heredero o herederos designados por ésta, en suplencia de la voluntad del autor; la primera se denomina sucesión testamentaria, la segunda, sucesión legítima o intestamentaria.

La Sala puntualizó, que a falta de testamento (ab intestato), la ley reconoce el derecho a heredar, es decir, instituye herederos, atendiendo al parentesco (incluido el que se crea por adopción plena), al

matrimonio y al concubinato, en relación con el autor de la sucesión, y a falta de aquéllos, se designa como tal al propio Estado, a través de algún ente público.

Bajo ese tenor, se resaltó que el parentesco, comprende a descendientes y ascendientes sin limitación de grado, así como a los colaterales hasta el grado que cada legislación local contemple, entendiéndose que los grados se refieren a cada generación, tomando como punto de partida el progenitor o el tronco común del que desciende y se cuentan así, por generación o por personas sin considerar al progenitor, y los distintos grados conforman la línea de parentesco; esta última, es recta entre las personas que descienden unas de otras, y es transversal o colateral entre las personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Se explicó que respecto de una persona determinada, en línea recta descendiente, su hijo conformará el primer grado, su nieto, el segundo grado, su bisnieto el tercer grado, y así sucesivamente; y en línea recta ascendiente, su padre constituirá el primer grado, su abuelo el segundo grado, su bisabuelo el tercer grado, y así sucesivamente. Y en línea trasversal, dado que ésta exige regresar al ascendiente que constituye el tronco común, el hermano constituirá el segundo grado, el sobrino el tercer grado, y los hijos del sobrino, el cuarto grado, etcétera.

Precisado lo anterior, la Sala refirió que en materia de sucesiones, específicamente en la figura del heredero existe un principio rector, el cual consiste en “los parientes más próximos, excluyen los más lejanos”, lo cual significa que no todos los parientes que se crean con derecho a heredar, necesariamente van a poder hacerlo, en virtud de que el principio invocado, es un modo de prelación para dividir la masa hereditaria y así poder suceder en los bienes del autor de la sucesión los que tengan mejor derecho para hacerlo.

También se dijo que la referida regla aplica en que se da mayor preferencia a heredar en la línea recta descendiente sobre la ascendiente, lo que significa que si el “de cuius” procreó hijos (descendientes en primer grado) éstos excluyen a los padres (ascendientes en primer grado) y así subsecuentemente, los ascendientes solo tendrán derecho a heredar si no existen descendientes.

Se hizo notar que, si bien es cierto que generalmente debe imperar el principio rector ya estipulado, también lo es que como toda ley, existen excepciones: la primera consistente en cuando el autor de la sucesión tiene hijos, nietos, bisnietos, etcétera, pero uno de sus hijos (descendiente en primer grado) ha muerto antes que el “de cuius”, repudia la herencia o no es legalmente apto para heredar, los hijos restantes que sí puedan suceder, heredaran por cabeza, y los nietos (hijos del hijo premuerto, que haya repudiado la herencia o no sea apto para heredar) heredarán por stirpe.

La segunda excepción a la regla general, se refiere a la herencia de los colaterales o parientes en línea transversal, en donde pueden concurrir a la herencia hermanos o medios hermanos del autor de la sucesión, en conjunto con los sobrinos de este último que sean hijos de hermanos premuertos, es decir, que hayan fallecido antes del autor de la herencia, o que no sean legalmente aptos para heredar o la hayan repudiado, y son estos últimos los que heredan por estirpes, porque los parientes de grado más lejano (nietos o bisnietos y los sobrinos hijos de hermanos premuertos del autor del “de cujus”) heredan sólo la parte alícuota que le hubiera correspondido a su ascendiente.

Bajo esa perspectiva, la Sala sostuvo que los hijos de un hermano o medio hermano que falleció antes del “de cujus”, tienen el derecho de concurrir a la herencia por estirpe, en representación o sustitución de su progenitor, que se refiere a ocupar el lugar que le hubiera asistido a su padre y no la representación jurídica para actuar, pues la personalidad jurídica de aquél se extinguió desde su deceso y por obvias razones, antes de que se presentara la delación hereditaria del “de cujus”.

Una vez concretado lo anterior, la Primera Sala hizo referencia a las personas que tienen derecho de heredar por razón de matrimonio, ya que el cónyuge supérstite está llamado para concurrir a la sucesión, primero con los hijos (incluso los adoptivos); después si el finado no tuviere descendientes pero sí ascendientes en línea recta, el cónyuge supérstite está llamado a heredar con ellos; y, por último, si el autor de la herencia, no tuviere ascendientes, ni descendientes en línea recta, pero tuviere colaterales (hermanos o medios hermanos), el cónyuge está obligado a concurrir con éstos. La parte proporcional que le va a corresponder en los anteriores supuestos al cónyuge supérstite, será la que contemple cada legislación aplicable a cada caso en concreto.

Derivado de lo anterior, la Primera Sala consideró que el entonces Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, pasó por alto que el cónyuge supérstite no hereda por razón de parentesco, sino en razón del matrimonio, por lo que no participa en el principio de “los parientes más próximos, excluyen los más lejanos” y por otro lado, como ya se explicó en líneas que anteceden, la legislación establece una excepción a esta regla general, referente al supuesto de los hermanos premuertos o los cuales no estén aptos para heredar, en cuyo caso se llama a heredar en lugar de éstos a sus hijos, sobrinos del autor de la sucesión.

Consecuentemente, la Sala sostuvo que los parientes colaterales sí tienen derecho a participar en la herencia del finado, ya sea que concurren solos o con el cónyuge supérstite, pues comprende de igual modo el supuesto del derecho de los sobrinos, hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, y se

debe de entender como otra regla general en materia de sucesiones en la que siempre que concurren colaterales, éstos heredarán por estirpe.

Con base en las consideraciones antes expuestas, la Primera Sala determinó que debe de prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de rubro:

SUCESIÓN DE COLATERALES. LOS SOBRINOS (HIJOS DE HERMANOS O MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA) TIENEN DERECHO A HEREDAR POR ESTIRPE CUANDO CONCURREN CON EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HERMANOS VIVOS DEL DE CUJUS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUANAJUATO)<sup>1</sup>.

**Votación:**

Este asunto se resolvió por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** y Presidenta **Norma Lucía Piña Hernández** (Presidenta y Ponente), en contra del voto emitido por el señor Ministro **José Ramón Cossío Díaz**, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México

<sup>1</sup> Tesis: 1a./J. 41/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Pág. 807, registro electrónico 2017840.